



CASA MEMORIA
José Domingo Cañas
FUNDACIÓN 1367



centro de estudios de la mujer



Observatorio Derechos
Humanos y Legislación



COMENTARIOS Y APORTES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA LA LISTA DE CUESTIONES Y PREGUNTAS RELACIONADAS CON EL EXAMEN ESTADO DE CHILE EN LA SESIÓN N° 15 DEL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA

(Agosto, 2018)

Corporación Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género
Casa Memoria José Domingo Cañas, Fundación 1367
Centro de Estudios de la Mujer, CEM
Corporación Circulo Emancipador de Mujeres y Niñas con Discapacidad de Chile, CIMUNIDIS
Observatorio Contra el Acoso Callejero, OCAC
Observatorio de Derechos Humanos y Legislación
Fundación Instituto de la Mujer
Corporación Opción
Movimiento Acción Migrante, MAM
Observatorio de Violencia Institucional en Chile - OVIC

Artículo 1: medidas jurídicas y administrativas que establecen la prohibición de ser sometido a desaparición forzada

Se valora el ingreso de una iniciativa parlamentaria para tipificar el delito de desaparición forzada en el Código Penal chileno como delito común, proyecto que se encuentra en segundo trámite constitucional desde agosto de 2017, a pesar de haber sido ingresado a tramitación en 2014.

Por otro lado, la ley n° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad ha sido criticada por muchos actores sociales y organismos internacionales por no cumplir con estándares internacionales de derechos humanos en su definición, por contener normativa procesal que atenta contra el debido proceso y que deviene en riesgo de tortura, como lo han denunciado sus víctimas.

- **Solicitamos al Comité consultar al Estado de Chile por el estado de tramitación de la normativa que tipifica el delito común de desaparición forzada, la prioridad y plazos en las que ésta podría adoptarse.**
- **Solicitamos además se consulte al Estado por la modificación a la Ley 18.314 y si esta adecúa sus normas a estándares internacionales en relación a la exclusión de los delitos contra la propiedad, la prisión preventiva excesiva y al uso de testigos protegidos como principal medio de prueba para acreditar el delito. a.**

Artículo 3: medidas adoptadas para investigar y sancionar la desaparición forzada

En el período democrático se han verificado tres casos de desaparición forzada, actualmente en tramitación ante los tribunales de justicia. Se trata de los casos de José Vergara Morales, de José Huenante Huenante y de Hugo Arispe Carvajal. Ninguno de ellos ha tenido sentencia definitiva por un órgano jurisdiccional.

Por otro lado, el Estado de Chile declara que en 2016 se creó la Mesa Interinstitucional para auxiliar a la justicia en la búsqueda de víctimas de desaparición forzada en el contexto de dictadura y la Mesa Interinstitucional de Patio 29 (ésta desde 2015). No da cuenta, sin embargo, de los resultados concretos de estas instancias en relación con la investigación de la desaparición forzada..

Finalmente, el Estado de Chile declara que la Corte Suprema designó en 2001, por primera vez, 9 jueces con dedicación exclusiva para investigar 114 casos de desaparición forzada perpetradas en dictadura. Luego, indica que en 2002 y en 2004 se ampliaron las designaciones y en 2009 se nombró un ministro de la Corte Suprema para coordinar dichas investigaciones. En la actualidad, la Corte Suprema ha designado 32 ministros de Cortes de Apelaciones para sustanciar 1.269 procesos por desaparición forzada y por ejecuciones

arbitrarias. No se da cuenta del estado procesal de dichas investigaciones, considerando particularmente que se investigan en virtud del procedimiento penal antiguo, que es mucho más lento y complejo.

- **Solicitamos al Comité consultar al Estado de Chile por el estado procesal de las tres causas de desaparición forzada informadas, y actualmente bajo investigación, por las desapariciones de José Vergara Morales, de José Huenante Huenante y de Hugo Arispe Carvajal.**
- **Solicitamos al Comité consultar al Estado de Chile por las acciones concretas y los resultados de la Mesa Interinstitucional para auxiliar a la justicia en la búsqueda de víctimas de desaparición forzada en el contexto de dictadura y de la Mesa Interinstitucional Patio 29.**
- **Solicitamos al Comité consultar al Estado de Chile sobre el número de causas que llevan los jueces de dedicación exclusiva, tipo de delito, número de sentencias y dentro de estas las condenatorias .**

Artículo 6: responsabilidad penal y órdenes del superior

El Estado de Chile reconoce que en materia de justicia militar aún existen enclaves normativos que no se ajustan a los estándares internacionales. Ello aún cuando en el fallo de *Palamara Iribarne vs. Chile*¹, la Corte IDH estableció que se debe aplicar la jurisdicción militar exclusivamente a delitos cometidos por militares cuando afectaren bienes jurídicos militares; en todos los demás casos, ya sea porque el sujeto activo es civil o el bien jurídico es común, se deberá aplicar la jurisdicción ordinaria. Si bien hoy ya no se aplica la jurisdicción militar para situaciones que involucran a un civil sea como víctima o como victimario, no se ha avanzado en la reforma al Código de Justicia Militar en lo relacionado con la reformulación de la estructura orgánica y procedimental, y la revisión de los delitos contemplados en el actual texto y leyes especiales para incorporar los parámetros de un procedimiento compatible con las garantías del debido proceso.

Respecto a la necesidad de contar con reglamentos internos en las instituciones militares y de orden o seguridad la Policía de Investigaciones no cuenta entre sus procedimientos con uno para oponerse legítimamente a una orden de cometer actos de desaparición forzada. En efecto, si bien el Reglamento de Disciplina del Personal de Investigaciones de Chile contiene un título específico referente al régimen disciplinario y de obediencia debida, que permite al funcionario representar una orden que considere ilegal pero que de haber insistencia por parte de la autoridad, deberá cumplir.

Solicitamos al Comité consultar al Estado por los avances en materia de reforma a la Justicia Militar, en particular en relación a la inclusión de

¹ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile, párrafo 132. Reiteró este criterio en el caso Almonacid Arellano vs. Chile, párrafo 131.

normas de debido proceso y de tipificación de delitos militares. Así mismo solicitamos al Comité consulte sobre los avances en la Policía de Investigaciones para introducir en su reglamento normas específicas sobre obediencia debida en materia de desaparición forzada.

Artículo 7: sanción y proporcionalidad de la pena

A partir del 2013, las Cortes de Apelaciones han venido otorgando beneficios penitenciarios a las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, aplicando los mismos requisitos que a las personas privadas de libertad por delitos comunes. Ello ha generado un impacto en los familiares de las víctimas y en la sociedad en su conjunto, puesto que ya sus penas se han visto disminuidas por la aplicación de las atenuantes de la media prescripción establecida en el Art. 103 del Código Penal que alteran la proporcionalidad de la pena en relación con la gravedad del ilícito cometido. En efecto, el Código Penal chileno contempla la figura de la “media prescripción” o “prescripción gradual” confiriendo al juez el poder discrecional para atenuar la pena, por haber transcurrido determinado período desde la infracción o la condena, y siendo además este lapso de tiempo insuficiente para que se extinga la responsabilidad penal. La Corte Suprema en diversos fallos ha consagrado que los delitos contra los derechos humanos ocurridos durante la dictadura cívico-militar en Chile, no prescriben.

Sobre la materia, el Estado de Chile indica en su informe que la Corte Suprema ha tenido decisiones variables sobre la aplicación de esta figura, que ha sido advertida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias como “vulneratoria de la declaración” y “si el efecto de la prescripción gradual es impedir la sanción efectiva, como lo requiere la Declaración, la misma no debe ser utilizada”. Esta normativa no ha sido modificada, a pesar de que se puede afirmar que en la actualidad tiene una muy baja aplicación por los tribunales.

- **Solicitamos al Comité consultar al Estado de Chile por el estado de tramitación del proyecto de ley que Establece la Libertad Condicional para los Penados, ingresado en el año 2016 al Senado y sobre la inclusión de requisitos más altos para concederla en el caso de personas condenadas por crímenes de lesa humanidad.**
- **Solicitamos al Comité consultar al Estado de Chile por la vigencia de la prescripción gradual, el número de condenados por crímenes de lesa humanidad a los que se les ha aplicado y propuestas de modificación, en tanto a sido declarada por el GTDFI como contraria a estándares internacionales en la materia.**

Artículo 8: término de prescripción del delito de desaparición forzada

Sobre esta materia, el informe del Estado declara que los casos de desaparición forzada son investigados por el Poder Judicial y que la prescripción de la acción penal no es en la actualidad un obstáculo para la persecución de los juicios sobre esta materia. Lo anterior debido a que la última vez que el Poder Judicial aplicó el criterio de prescripción en este tipo de delitos fue en el año 2008 en el caso *Jacqueline Binfa Contreras*. A pesar de ello, en Chile no hay una norma que señale expresamente la imprescriptibilidad de la desaparición forzada en tanto delito de lesa humanidad o delito común. El Estado informa que hay dos proyectos de ley sobre la materia, pero que no han tenido movimiento.

Tampoco se ha ratificado la “Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, de 1968 que aportaría estándares universales de derechos humanos a la materia.

- **Solicitamos al Comité Consultar al Estado de Chile sobre el estado de avance del proyecto de ley que *“Modifica la CPR para establecer que los crímenes y delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio no puedan prescribir ni ser amnistiados”* presentado el 2014, y el proyecto de ley que *“Fija el sentido y alcance de la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, presentado el mismo año.***
- **Solicitamos al Comité consultar al Estado de Chile sobre el estado de avance del proyecto de ley que busca la ratificación de la *Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*”, de Naciones Unidas, de 1968.**

Artículo 10: obligación de notificar a otro Estado por la detención de un nacional

El Estado de Chile informa la existencia de la Mesa Interinstitucional de Acceso a la Justicia para Migrantes, creada el 2014, y se indica que una de sus finalidades es generar una serie de instrumentos para mejorar el acceso de las personas extranjeras al sistema de justicia penal. A pesar de que se señalan dos productos de la Mesa, no hay productos vinculados al acceso a la justicia distintos a los mencionados, que se refieren solamente a temas de detención o privación de libertad. Tampoco se indica si la mesa sigue vigente hasta la actualidad.

- **Se solicita al Comité consulta al Estado de Chile sobre la totalidad de las actividades, productos o medidas adoptadas o elaboradas por la Mesa**

Interinstitucional de Acceso a la Justicia para Migrantes, como también su vigencia actual.

Artículo 12: mecanismos para esclarecer el delito de desaparición forzada y garantías de acceso a la justicia

El Estado de Chile señala en su informe que hasta el 2016, la Unidad Programa de Derechos Humanos de la subsecretaría de Derechos Humanos ha intervenido en 582 procesos representativos de 999 víctimas de desaparición forzada. Sin embargo señala también que el Estado, en relación a 55 casos aún no se ha hecho parte a pesar de que han transcurrido más de dos décadas.

Solicitamos al Comité consulte al Estado si el número de casos en los que no se ha hecho parte se mantiene al 2018 y cuántos de ellos han sido presentados a la justicia para su investigación y sanción.

Artículo 13: extradición por la comisión del delito de desaparición forzada

El Estado de Chile informa respecto a casos específicos de peticiones de extradición cursados por los Tribunales Superiores de Justicia de Chile en materia de desaparición forzada, en particular los casos de Adriana Elcira Rivas González cuya extradición se solicitó a la República de Australia (Rol CS 8915-2013) por los secuestros calificados de Fernando Alfredo Navarro Allendes, Lincoyán Yalu Berríos Cataldo, Horacio Cepeda Marinkovic, Juan Fernando Ortiz Letelier, Héctor Véliz Ramírez y Reinalda del Carmen Pereira Plaza en calidad de autora de los mismos y de Armando Fernandez Larios a los Estados Unidos de Norteamérica por su responsabilidad en calidad de autor del secuestro calificado de David Silberman Gurovich aprobada por la CS el 27 de septiembre de 2006. Informa además que a la fecha de cierre del presente informe ellas no han sido entregadas por parte de las autoridades de los países requeridos.

Solicitamos al Comité consulte al Estado de Chile por el estado de avance en el proceso de extradición de dichas personas.

Artículo 17: prohibición de detención arbitraria

El estatuto especial que entrega la Ley N°18.314 o Ley Antiterrorista habilita en su art. 11 al juez de garantía para ampliar hasta por diez días los plazos para poner al detenido a su disposición, mediante resolución fundada y previa solicitud del fiscal, durante la investigación. No obstante y considerando la aplicación desproporcionada que se ha hecho de dicha ley en relación con la reivindicación de tierras y derechos políticos al pueblo

mapuche, la detención arbitraria de manifestantes pacíficos es frecuente y la detención preventiva ha resultado en una aplicación incompatible con los estándares internacionales puesto que en promedio, en la Región de la Araucanía ellas promedian entre los 15 y 18 meses. En la mayoría de los casos, con posterioridad ha habido absolución de las causas que se investigan.

Por otra parte, el Estado informa que con fecha 30 de mayo de 2017 el Gobierno presentó ante el Congreso Nacional el proyecto de ley que designa al INDH como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (MNPT), BOL N°11.245-17, actualmente en primer trámite constitucional.

- **Solicitamos al Comité consulte al Estado por información actualizada en materia de prisiones preventivas por región, y en el caso de la Araucanía entregue información respecto del resultado de las investigaciones y juicios en dichos casos.**
- **Así mismo solicitamos al Comité consulte al Estado de Chile sobre la tramitación, prioridad y plazos en los que el proyecto de ley que incorpora dicho mecanismo al Instituto Nacional de Derechos Humanos pudiera quedar aprobado considerando que el compromiso por su creación data desde 2009**

Artículo 18: derecho al acceso a la información

En materia de acceso a la información respecto de desapariciones forzadas ocurridas en el periodo 1973-1990, el Estado de Chile señala que presentó un proyecto de ley (Boletín N°10.883-2017) que modifica la Ley N°19.992 con el propósito de permitir a los tribunales de justicia el acceso a los antecedentes, documentos y testimonios recopilados por la Comisión sobre Prisión Política y Tortura (Valech I), los que, de acuerdo a la ley vigente, tienen el carácter de secreto por 50 años que actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional, aprobado por la Comisión de Derechos Humanos del Senado. No obstante, este proyecto no ha presentado desde entonces movimiento alguno a pesar de que el Estado entiende que se trata de un incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Por otra parte, con fecha 20 de marzo de 2015, el Estado informa la presentación de un proyecto de ley (Bol. 9958 – 17) para suprimir la eliminación de archivos y antecedentes por parte del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, derogando el régimen especial que otorgaba la Ley N°18.771, a dichos organismos. Se trata de evitar, como ha sucedido en el pasado, que dichas instituciones puedan evadir la entrega de información en relación con las víctimas de desaparición forzada durante el período entre 1973 y 1989. Sin embargo, el proyecto no ha tenido movimiento desde su ingreso al Congreso Nacional.

Finalmente y en relación con información referida a víctimas de desaparición forzada durante el período 1973-1989, cabe señalar que esta es difícil de encontrar e incompleta. Nada dice el Estado respecto del acceso a información de registros o estadística a la que la ciudadanía interesada pudiera tener acceso. En efecto, si bien la Unidad Programa de Derechos Humanos es la entidad encargada por el gobierno de representar a las víctimas de desaparición forzada, no cuenta con información actualizada respecto del número de causas que lleva, causas en las que no se ha hecho parte, número de causas cuyo término haya sido el sobreseimiento parcial o definitivo, número de causas terminadas en las que se aplicó la media prescripción, número de condenas, y de estas cuantas son condenatorias. A ello cabe agregar que la información con la que se puede contar no está desglosada por sexo, etnia y edad. Se trata de un aspecto de especial relevancia ya que es dicho programa el que desde el aparato administrativo del Estado cuenta con la información en materia de desaparición forzada, las causas en juicio y las falladas.

- Solicitamos al Comité consulte al Estado el estado de tramitación actual, prioridades y plazos para la aprobación del proyecto de ley que levanta el secreto de 50 años y que permitiría a los tribunales de justicia conocer los antecedentes entregados por las víctimas para facilitar su investigación. Así mismo solicitamos al Comité requiera al Estado sobre el estado de tramitación del proyecto de ley que deroga el régimen especial de tratamiento y eliminación de antecedentes y archivos en relación con el Ministerio de Defensa, Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad. Por último se solicita al Comité consulte al Estado sobre información en materia de casos por desaparición forzada y que informe sobre los procedimientos internos con que cuenta la Unidad Programa de Derechos Humanos para la entrega de información actualizada en relación con las causas que lleva.

Artículo 23: actuación de funcionarios y personas que intervengan en la investigación y sanción del delito de desaparición forzada

De acuerdo con lo señalado por el Estado de Chile a la época de presentación del informe, este no cuenta con programas de educación específicos en materia de prevención de desapariciones forzadas en las instituciones civiles y militares que tienen facultades de aplicar la ley. Refiere a continuación a la gradual incorporación a las respectivas maya curriculares y de capacitación de estándares de derechos humanos. Sin embargo no refiere a si en dichas capacitaciones se han incorporado contenidos específicos para la prevención de la desaparición forzada.

- Solicitamos al Comité consulte al Estado si se han incorporado a las capacitaciones y cursos generales de derechos humanos de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, contenidos específicos para la prevención de

la desaparición forzada, si está dentro de las acciones a implementar y los plazos para que ello se concrete.

Artículo 24: derechos de las víctimas

El Estado da cuenta en su informe de los esfuerzos que ha hecho por esclarecer la verdad de lo sucedido así como la búsqueda y la reparación de las familias cuyos seres queridos fueron objeto de desaparición forzada durante la dictadura (1973-1989). No obstante, nada refiere respecto al acceso a los beneficios establecidos en las leyes Ley N° 19.123, la Ley N° 19.980, la Ley N° 18.469 de personas que no prestaron testimonio ante las comisiones de verdad implementadas y que dan lugar al acceso a los beneficios que establecen estas leyes pero que sin embargo, cuentan con sentencias ejecutoriadas que las acreditan como víctimas y a cuyos beneficios debieran acceder sus familias. Tampoco señala que las pensiones vitalicias que se otorgan a los familiares de detenidos desaparecidos son distintas a las que se otorgan a las víctimas de tortura y sus familias, a pesar de que la Oficina del Alto Comisionado en Chile explicitó que dicho trato no procedía por tratarse de una política pública de derechos humanos y no de la indemnización a la que acceden familiares o víctimas vía tribunales.

Así mismo, con relación al registro oficial de declaraciones de ausencia de personas víctimas de desaparición forzada y considerando que el Servicio Registro Civil no cuenta ni tiene en sus funciones la de llevar un registro, el Estado señala que presentó un proyecto de ley (Boletín 9593-17) que consagra el deber de los órganos del Estado de individualizar a las víctimas de desaparición forzada que figuran en los informes de las Comisiones de Verdad, y creando un registro público al efecto. No obstante, el proyecto no ha tenido movimiento desde su presentación.

- Solicitamos al Comité consulte al Estado sobre el estado de tramitación del proyecto de ley que permite a los tribunales de justicia el acceso a los antecedentes de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, actualmente bajo secreto de 50 años. Así mismo solicitamos explique la diferencia que hace en términos de pensión vitalicia entre detenidos desaparecidos y víctimas de tortura. Por último sugerimos al Comité consulte al Estado la prioridad y el plazo en que pudiera aprobarse el proyecto de ley que crea un Registro Público de las víctimas acreditadas por desaparición forzada.